



En Madrid a veinticinco de julio de dos mil diecisiete .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 36, D./Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 255/2017 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra FUNDACION PARA LA INVESTIGACION BIOMEDICA HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ y SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 284

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 23/02/2017 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. [REDACTED] contra FUNDACION PARA LA INVESTIGACION BIOMEDICA HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ y SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora D^a [REDACTED] viene prestando servicios para la Empresa Fundación Investigación Biomédica Hospital La Paz con antigüedad desde el 1 de febrero de 2008 en virtud de contrato laboral de carácter temporal a tiempo completo para la realización de proyecto de investigación científica y técnica , al amparo de lo establecido en el artículo 15 de Estatuto de los Trabajadores , y por el Real Decreto 2720/1998 de 18 de

diciembre , y por la disposición Adicional Primera de la Ley 43/20061, con la categoría profesional de INVESTIGADORA , siendo la empleadora una Institución sin ánimo de lucro y la actora personal científico o técnico, y para la realización de las funciones propias de su categoría de INVESTIGADOR, estando en posesión la titulación académica de DOCTORA EN BIOLOGÍA devengando un salario mensual por todos los conceptos de 3.787,50 € incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.

SEGUNDO.- Que por Acuerdo de los Consejos de Administración de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid "Pedro Laín Entralgo" y el Instituto Madrileño de la Salud, se aprobó el proyecto de Estatutos de Fundaciones de Investigación de ocho Hospitales Públicos de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Que por Decreto 190/2003 de 24 de Julio, la Comunidad de Madrid procedía a autorizar la constitución de la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA PAZ".

CUARTO.- Que según disponía el Apartado I del artículo Único del Decreto 190/2.003 de 24 de Julio, "la Fundación tendrá como finalidad promover la investigación científico-técnica, así como la formación y docencia en el área de ciencias de la salud, con el objetivo de potenciar la calidad asistencial en el Hospital Universitario "La Paz", teniendo plena libertad para proyectar su actuación hacia cualquiera de las finalidades expresadas, atendidas las circunstancias de cada momento, y según los objetivos concretos que, a juicio del Patronato, resulten más convenientes".

QUINTO.- Que según disponía el Apartado III del artículo Único del Decreto 190/2003 de 24 de Julio, la Fundación "se regirá por la voluntad de los fundadores, por los Estatutos de la misma, por la Ley 1/1998 de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y en lo que se de aplicación, por la Ley 50/2002 de 26 de Diciembre, de Fundaciones; la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y al Reglamento aprobado por Real Decreto 316/1996, de 13 de Febrero".

SEXTO.- Que la actora ha suscrito los siguientes contratos de trabajo desde el 1 de febrero de 2008:

1º) En fecha 1 de febrero de 2008 suscribe contrato de trabajo temporal a tiempo completo con el Hospital Carlos III, con una duración establecida en la cláusula tercera en los siguientes términos:

"la duración del presente contrato se extenderá desde 01/02/2008 hasta 31/01/2009.

La retribución para este trabajo, viene recogida en la cláusula cuarta del contrato, en la que se consigna que será "de 2.115,20 euros brutos mensuales que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales SALARIO BASE Y COMPLEMENTOS SALARIALES".

En la cláusula sexta del contrato se consigna la naturaleza de la obra en los siguientes términos:

“La realización de obra o servicio EXP.CP0700058 DIFUSION IVESTIGACION ISC CARLOS III

SEPTIMO.- Que antes de finalizar este contrato , en fecha 1 de junio de 2008 se crea la FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA CARLOS III y en esa fecha todo el personal investigador que prestaba sus servicios profesionales, incluida la actora , en el Hospital Carlos III pasa a formar parte de la Fundación Investigación Biomédica Hospital Carlos III, suscribiendo todos los trabajadores, incluida la actora nuevo contrato laboral de carácter temporal a tiempo completo, a fecha 1 de junio de 2008, en los siguientes términos:

En la cláusula primera se recoge la categoría laboral de INVESTIGADOR, DOCTORA EN BIOLOGÍA.

La cláusula tercera recoge la duración :

"la duración del presente contrato se extenderá desde 01-06-2008 hasta 31-01-2009.

" La realización de obra o servicio EXP.CP07/00058 "

OCTAVO.- Que ambas partes suscriben en fecha 31 de enero de 2009 un Anexo a su contrato de trabajo en el que se manifiesta lo siguiente:

"Segundo.- Que la clausula TERCERA del mencionado contrato se establecía como fecha de finalización del proyecto la del 31 de enero de 2009.

Tercero.- Que a la fecha indicada el proyecto no ha finalizado , es por lo que libremente,

Acuerdan

UNICO.- Modificar la cláusula tercera del contrato firmado por ambas partes el 1 de junio de 2008 , queda redactada de la siguiente forma:

"TERCERA: la duración del presente contrato se extenderá desde el 1-06-08 hasta FIN DE PROYECTO".

NOVENO- Que ambas partes volvieron a suscribir nuevo contrato laboral de carácter temporal a tiempo completo para la INVESTIGACIÓN en fecha 1 de febrero de 2014, con la misma categoría profesional de INVESTIGADORA.DRA EN BIOLOGIA, y para la realización de las funciones propias de su categoría de INVESTIGADOR con una duración establecida en la cláusula tercera en los siguientes términos :

" la duración del presente contrato se extenderá desde 01/02/2014 hasta 31/05/2015.

La retribución para este trabajo, viene recogida en la cláusula cuarta del contrato , en la que se consigna que será " de 45.000 euros brutos mensuales que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales SALARIO BASE +P.P.EXTRAS

En la cláusula Séptima se recoge que el presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente por el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre y en su caso disposición Adicional Primera y de la Ley 43/2006.

En Anexo que se incorpora a este contrato se hace constar en la cláusula primera que "El contrato se celebra para la realización de la obra o servicio Exp.nº CP1113100022".

DECIMO.- Que en fecha 21 de marzo de 2014 la Fundación de Investigación Biomédica del Hospital Carlos III notifica a la actora mediante escrito de esa misma fecha que se ha procedido a la fusión de de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz (FIBHULP) y la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Carlos III (FIB HCIII), mediante acuerdo adoptado por ambos patronatos en fecha 20 de marzo de 2014.

La fusión efectiva de ambas entidades tiene como fecha el 1 de abril de 2014, comunicando a la actora lo siguiente:

" Como trabajador de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Carlos III (FIB HCIII) , le comunicamos que este proceso de fusión supone el cambio de su empleador de forma tal que , a partir de 1 de abril de 2014 su relación laboral le vinculará con la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz (FIBHULP) , manteniendo los mismos derechos y obligaciones que como trabajador le corresponden hasta la fecha".

UNDECIMO.- Que ambas partes suscribieron en fecha 1 de febrero de 2015 una primera prórroga del contrato suscrito en fecha 1 de febrero de 2014, con una duración desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

DUODECIMO.- Que, nuevamente, ambas partes suscribieron en fecha 1 de febrero de 2015 una segunda prórroga del contrato suscrito en fecha 1 de febrero de 2014, con una duración desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.

En esta última prórroga se señala que el tiempo acumulado del "contrato inicial" más sus prórrogas es de TREINTA Y SEIS MESES.

DECIMOTERCERO.- En fecha 1 de febrero de 2017, ambas partes han suscrito en fecha 1 de febrero de 2017 una tercera prórroga del contrato inicial de 1 de febrero de 2014, con una duración desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

DECIMOCUARTO.- Que la actora es representante de los trabajadores y miembro del comité de empresa.

DECIMOQUINTO.- Que, desde el inicio de la relación laboral iniciada el 1 de febrero de 2008, la actora ha ejecutado siempre, como tarea principal en su investigación la de las bases moleculares de las alergias alimentarias y de la alergia a ANISAKIS, continuando en la actualidad con esta investigación.

DECIMOSEXTO.- Los proyectos EXP.CP07/00058 y Exp.nº CPI113/00022 para los que fue contratada en fecha 1 de febrero de 2008 y 1 de febrero de 2014 respectivamente la actora, responden a créditos económicos, fuentes de financiación del Ministerio de Economía que reciben el nombre de "Fondos de investigación sanitaria", recibiendo el nombre de "Miguel Servet I" el correspondiente al EXP.CP07/00058 y de "Miguel Servet II" el correspondiente al Exp.nº CPI113/00022".

Estos "proyectos" Miguel Servet I y Miguel Servet II son convocatorias públicas realizadas por el Instituto de Salud Carlos III para la incorporación de investigadores al Sistema Nacional de Salud.

DECIMOSEPTIMO.- Se ha intentado la conciliación previa ante el SMAC de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por el Servicio Madrileño de Salud la excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto no ostenta la condición de empleadora de la accionante por cuanto la Fundación para la Investigación Biomédica Hospital La Paz cuenta con organización y gestión propia.

Dicha excepción no puede merecer favorable acogida en el caso de autos, en cuanto la presencia en la litis del Servicio Madrileño de Salud es necesaria para tener válidamente constituida la relación jurídica procesal. No puede obviarse que la accionante solicita que le sea reconocido además del carácter indefinido de la relación laboral, una antigüedad de 01.02.2008, y en esa fecha la actora había suscrito un contrato de trabajo temporal con el Hospital Carlos III, perteneciente al SERMAS, que en consecuencia, deber ser oído en la litis habida cuenta de que se alega que dicho contrato fue suscrito en fraude de ley.

SEGUNDO.- Sentadas las precedentes consideraciones, se afirma y ratifica íntegramente la actora en la demanda formulada a la que se opone la Fundación para la Investigación Biomédica Hospital La Paz en cuanto los contratos responden a unos proyectos de investigación concretos que se prolongan en el tiempo hasta que los efectos de la

investigación den resultado y que vienen determinados por la financiación de cada proyecto y no por el estudio concreto que sea realizado, con amparo en la ley de la ciencia.

Para resolver la cuestión litigiosa suscitada en el caso de autos, debe traerse a colación la sentencia dictada en fecha 31.05.2017 por el Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid nº 289/2017, que en su supuesto similar al de autos establece un criterio, plenamente compartido por la actual juzgadora, y que conduce a la estimación de lo peticionado en demanda en cuanto los contratos suscritos por la accionante responden a la misma obra, extremo no controvertido, cual es la investigación de las bases moleculares de las alergias alimenticias y de la alergia del Anisakis, que constituye la misión esencial de la Fundación para la Investigación Biomédica Hospital La Paz, empleadora de la actora, con total independencia del organismo que otorgue la financiación necesaria para llevar a cabo dicha investigación, que se ha desarrollado sin solución de continuidad por la accionante,

Conforme señala la sentencia de fecha referida literalmente:

“... CUARTO.- El objeto controvertido radica solo en determinar si ha de considerarse indefinida (o indefinida no fija) la relación laboral de la, trabajadora con el CNIC, a partir de los sucesivos contratos de duración temporal que se han celebrado y en atención a la finalidad y duración conjunta de todos ellos.

Sobre dicha cuestión, el artículo 15 del ET autoriza la celebración de contratos de duración temporal *"Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y' sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta"*. Añadiendo que dichos contratos *"no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior"* y que *"Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa."*

El apartado tercero del mismo precepto señala que *"Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley"*, especificando el apartado 5 que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos"*.

Como se indicó acertadamente por el Abogado del Estado, los anteriores límites temporales de la contratación por obra y servicio no se aplican al presente supuesto, ya que la relación laboral se rige por la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación cuya DA 23a excluye de forma expresa la aplicación de los límites contenidos en el artículo 15.1 en conexión con lo previsto por la D.T 15' del propio Estatuto, señalando la DA que *"De acuerdo con lo señalado en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del mismo en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio a los contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica a que se refieren los artículos, 20.2, 26.7 y 30 y el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de esta ley."*

No es posible, por tanto, acudir a la superación de los límites temporales de la contratación por obra o servicio para pretender sin más la indefinición de la relación enjuiciada.

QUINTO.- Ello no obstante, el artículo 15.3 del ET señala que se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley, disposición que sí resulta de aplicación al presente supuesto. El fraude de Ley se produce cuando se utiliza un contrato de duración temporal para satisfacer una necesidad, no puntual, sino permanente del empleador, ya que la modalidad de contrato prevista para tal situación no es ninguna de las contempladas en el artículo 15 sino la indefinida.

En el caso de autos, del examen conjunto de la prueba documental practicada se desprende que todos los contratos de duración temporal celebrados desde el 16 de abril de 2012 se suscribieron sin solución de continuidad, habiéndose interrumpido la prestación de servicios sólo por situación de incapacidad temporal de la trabajadora por causa de su gestación. Por otra parte, las funciones descritas en los dos últimos contratos (los de mayor duración temporal) son prácticamente idénticas conforme se puede observar de su simple lectura.

Aunque la obra o servicio que motiva cada contrato se describe con precisión en el respectivo documento y aparenta gozar de autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la Fundación, se ha demostrado que la trabajadora siempre ha prestado

servicios en la Unidad de Imagen avanzada del centro (dato éste no controvertido), responsabilizándose de la gestión y organización de sus recursos y de la puesta a punto de su maquinaria, que a su vez es la que se utiliza para el desarrollo de los diferentes proyectos de investigación que se llevan a cabo. Dicha unidad funciona por ello con carácter estable y permanente dentro del CNIC, y así lo manifestó en el acto de la Vista la presidenta del Comité de Empresa de la demandada, confirmando sus afirmaciones las funciones descritas en cada contrato, que se relacionan en su mayor parte con el mantenimiento y uso del equipo Bioscan Nana PET-CT.

En definitiva; se ha demostrado que la trabajadora ha prestado y presta servicios en una unidad de funcionamiento permanente dentro del CNIC desarrollando funciones cuya necesidad es continua y estable para la Empresa, no vinculándose tales funciones al desarrollo de proyectos de investigación concretos en contra de lo que se aparenta de forma inexacta en cada contrato de duración temporal.

En consecuencia la verdadera finalidad de los contratos que se celebraron no fue la de satisfacer necesidades puntuales de la demandada representadas en el desarrollo de determinados proyectos & investigación, sino la realización de funciones, que son necesarias de forma estable dentro de la Empresa, debiendo por ello considerarse que las diferentes contrataciones por obra o servicio se celebraron en fraude de Ley,, y la relación laboral que une a los aquí litigantes es **indefinida...**”

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a [REDACTED] materia de derechos contra la Fundación para la Investigación Biomédica Hospital La Paz y el Servicio Madrileño de Salud DEBO DECLARAR Y DECLARO que la relación laboral que une a D^a [REDACTED] con la Fundación para la Investigación Biomédica Hospital La Paz es de carácter indefinido, con fecha de antigüedad de 01.02.2008, condenando a los referidos demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta [REDACTED] con nº [REDACTED] del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.